

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º- Sede Judicial Ayde Anzola Linares- CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2020-00048-00

Accionante: RICARDO SANCHEZ GUARIN

**Accionado: LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Y OTRAS**

Auto Interlocutorio No. 0090

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor RICARDO SANCHEZ GUARIN, actuando a nombre propio, radicó el 24 de febrero de dos mil veinte (2020) en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, solicitud de protección de su derecho fundamental a la libre asociación presuntamente vulnerado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; la Cooperativa Conalrecaudo y la Asociación de Sargentos Mayores y Sus Equivalentes en las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

Por auto del 24 de febrero de 2020, se dispuso: (i) admitir la Acción de Tutela instaurada por el señor Ricardo Sánchez Guarín, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; la Cooperativa Conalrecaudo y la Asociación de Sargentos Mayores y Sus Equivalentes en las Fuerzas Militares y Policía Nacional; (ii) vincular a la presente acción a la Superintendencia de la Economía Solidaria; (iii) notificar al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL; al Representante Legal de la Cooperativa CONALRECAUDO; al Representante Legal de la Asociación de Sargentos Mayores y sus Equivalentes en las fuerzas Militares y Policía Nacional y al Superintendente de la Economía Solidaria.

La Superintendencia de la Economía Solidaria, atendiendo el requerimiento efectuado por éste Despacho, envió vía correo electrónico el 27 de febrero de 2020 (fls. 23 a 24 C. 1) respuesta a la tutela y en ella señaló que CONALRECAUDO es una entidad de economía solidaria vigilada por esa Superintendencia y sobre la cual se ordenó su liquidación forzosa administrativa

mediante la Resolución No. 2016330006055 del 22 de septiembre de 2016 y que dicho proceso fue suspendido con ocasión a que por Auto No. 400-005345 del 1 de marzo de 2017, la Superintendencia de Sociedades con fundamento en los Decretos 4333; 4334 y 4705 de 2008 ordenó su intervención mediante la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de dicha cooperativa, designando como Agente Liquidador al señor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, quien tiene la representación legal de la misma.

Como quiera que se hace necesaria la vinculación en el presente trámite a la Superintendencia de Sociedades y al Agente Liquidador de la Cooperativa CONALRECAUDO, señor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, conforme a lo indicado por la Superintendencia de Economía Solidaria y con fundamento en los artículos 13, inciso final y 16 del Decreto 2591, se ordenará su vinculación y notificación.

Con fundamento en lo señalado en presidencia, **SE DISPONE:**

1) VINCULAR a la presente acción a la Superintendencia Sociedades y al Agente Liquidador de la Cooperativa CONALRECAUDO, señor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ.

3) NOTIFÍQUESE de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al **Superintendente de Sociedades y al Agente Liquidador de la Cooperativa CONALRECAUDO, señor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ** ó a quienes se encuentren delegados para dichos actos, corriéndoles el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos; y solicíteseles un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberán rendir dentro de un término no superior a un (1) día contado a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto, Adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3) A efectos de surtir la notificación del agente Liquidador de la Cooperativa CONALRECAUDO, señor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, se ORDENA al Superintendente de Sociedades adelantar las actuaciones pertinentes a fin de que sea efectivamente notificado, para lo cual se le concede el término de un (1)

día contado a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 2 de mayo de 2020, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 27.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º- Sede Judicial Ayde Anzola Linares- CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2020-00053-00

Accionante: ALEJANDRO DUQUE LOPEZ

**Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA-
DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA- SUBDIRECCION DE
RECAUDACION, COBRO Y CUENTAS CORRIENTES**

Auto Interlocutorio No. 0091

(i) En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor ALEJANDRO DUQUE LOPEZ, por conducto de su apoderado, radicó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección de su derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado por la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA- DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA- SUBDIRECCION DE RECAUDACION, COBRO Y CUENTAS CORRIENTES.

(ii) Según lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, las normas que regulan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que esta se puede interponer ante cualquier Juez, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establecen la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual se asigna a los Jueces del Circuito.

(iii) Asimismo se advierte que solo podrán presentarse conflictos de competencia en materia de tutelas con ocasión de lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591.

(iv) De otra parte se tiene que el Decreto 1983 de 2017 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, hace referencia a las reglas de reparto de la acción de tutela, no obstante dichas reglas, no determinan la

competencia de los despachos judiciales, ya que las disposiciones previstas en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al ser de rango constitucional no son susceptibles de modificación alguna.

(v) Así las cosas frente a las Reglas de Reparto, la Corte Constitucional ha indicado que:

“ La observancia del mencionado Acto Administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto, una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C. P) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem).”

(vi) Sin perjuicio de lo antes señalado, el Alto Tribunal ha señalado que la aplicación de las normas enunciadas en la cita antes transcrita, no impide que se proceda a devolver el asunto para dar cumplimiento a las Reglas de Reparto, en ocasiones en las que exista una distribución caprichosa de la acción de tutela, consecuencia de una mala práctica en las reglas de reparto contenidas en el referido decreto y trae a colación el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de las Altas Cortes.

(vii) En el evento del sub – lite se tiene que el señor ALEJANDRO DUQUE LOPEZ, actuando por conducto de su apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA- DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA- SUBDIRECCION DE RECAUDACION, COBRO Y CUENTAS CORRIENTES, con el fin que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso, según él desconocidos por la entidad accionada.

(viii) Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, en el presente caso se requiere someter nuevamente a las reglas de reparto la presente acción, toda vez que el extremo accionado lo constituye la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA- DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA- SUBDIRECCION DE RECAUDACION, COBRO Y CUENTAS CORRIENTES y de conformidad con lo dispuesto en dichas reglas, esta acción debe ser tramitada por los jueces municipales del Circuito Judicial de Bogotá

(reparto), toda vez que el artículo 1º del Decreto No. 1983 de 2017, en lo pertinente establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

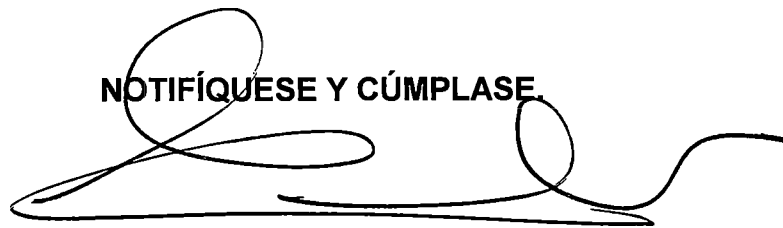
(...)"

De conformidad con la norma anteriormente citada y lo señalado por la H. Corte Constitucional, este juzgado en aras de acatar las reglas de reparto, ordenará remitir la presente tutela a los Juzgados Municipales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto).

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

- 1) Remítanse las presentes diligencias en forma inmediata a los Juzgados Municipales del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá – (Reparto), para lo de su cargo.
- 2) Comuníquese a las partes en las direcciones electrónicas que aparecen en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA